

SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES

ACUERDO por el que se dan a conocer las reformas a las Políticas, Bases y Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la venta de los bienes muebles, inmuebles, activos financieros y empresas que le son transferidos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REFORMAS A LAS POLITICAS, BASES Y LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA LA VENTA DE LOS BIENES MUEBLES, INMUEBLES, ACTIVOS FINANCIEROS Y EMPRESAS QUE LE SON TRANSFERIDOS.

TUFFIC MIGUEL ORTEGA, Director General del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con fundamento en los artículos 76 y 87, fracciones I, IV y VII, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el 22 de abril de 2008, la Junta de Gobierno del SAE, en su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, mediante el acuerdo SAE-JG/005/22/08, emitió las "Políticas, Bases y Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Venta de los Bienes Muebles, Inmuebles, Activos Financieros y Empresas que le son transferidos" (POBALINES), que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2008;

Que en fechas posteriores las POBALINES fueron reformadas, siendo publicadas dichas modificaciones el 17 de agosto de 2010 y el 18 de noviembre de 2011;

Que el documento normativo señalado en los párrafos anteriores tiene como objeto establecer los criterios generales y términos que deben seguirse para la venta de bienes muebles, inmuebles, activos financieros y empresas que le son transferidos al SAE;

Que dentro de los bienes muebles que le son transferidos al SAE se encuentran vehículos que al enajenarse no deben considerarse como aptos para circular, para evitar efectos ecológicos adversos por su antigüedad y características, o cuando se trate de vehículos con números de identificación alterados o que no se encuentren inscritos en registros vehiculares, resultando conveniente establecer mecanismos que permitan garantizar que los vehículos no circularán una vez que sean enajenados;

Que en concordancia con lo anterior, resulta necesario adicionar en las POBALINES criterios específicos que permitan simplificar los procesos de desalojo de los vehículos con dichas características y que se pueden considerar como chatarra, reduciendo los tiempos de estadía de las unidades en los patios y almacenes de las Entidades Transferentes, entre otros beneficios de carácter ambiental y de responsabilidad social; y

Que expuesto lo anterior, la Junta de Gobierno del SAE aprobó en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, a través del acuerdo SAE-JG/15/38/12 las modificaciones a las POBALINES, adicionando algunas definiciones así como un Capítulo Séptimo que se refiere específicamente a la venta de los denominados "Vehículos chatarra", señalando los requisitos adicionales que se incorporarán a las bases correspondientes, así como las características con las que deben de contar los interesados en participar en los eventos respectivos; por lo que tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se hacen del conocimiento las reformas aprobadas por la Junta de Gobierno del SAE, en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria celebrada el día 10 de abril de 2012, a las "Políticas, Bases y Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Venta de los Bienes Muebles, Inmuebles, Activos Financieros y Empresas que le son transferidos", por las que se ADICIONAN dos fracciones en el numeral SEGUNDO y un CAPITULO SEPTIMO, para quedar en los siguientes términos:

"SEGUNDO...

I a V ...

V Bis. Centros de Destrucción. A los autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, conforme a lo dispuesto en la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011 o sus diversas modificaciones, así como a los que autorice como tales alguna otra instancia gubernamental federal que intervenga o instrumente acciones relacionadas con la destrucción de vehículos;

VI a XXXIV...

XXXV. Vehículos chatarra. A los vehículos de transporte terrestre, con antigüedad de más de 10 años, referenciados por el año, entendiéndose éste como el año de fabricación o modelo, incluyendo los vehículos provenientes de cualquier Entidad Transferente así como los relativos a los programas "Día-Día y Desalojo" implementados con el Servicio de

Administración Tributaria o cualquier otro que se llegase a desarrollar con esa o con alguna otra Entidad Transferente, aún cuando no se encuentren transferidos o dictaminados por el SAE pero que estén previstos para ser transferidos eventualmente, y los que por cualquier motivo a la fecha de la entrada en vigor de la presente definición se encuentren bajo la administración del SAE, hayan sido o no retirados y que esto implique la guarda y custodia en los patios, bodegas o almacenes controlados por las propias Entidades Transferentes, con excepción de aquellos que aún teniendo más de 10 años de antigüedad el SAE llegase a identificar como aptos para circular, por el tipo, marca o modelo o por sus condiciones físicas y mecánicas, conforme a la normativa que emitan de manera conjunta las Direcciones Corporativa de Bienes, de Coordinación Regional y de Comercialización y Mercadotecnia.

También se considerarán como Vehículos chatarra aquellos que aún teniendo 10 años o menos de antigüedad, sean transferidos con esa calidad o que su condición de deterioro sea significativa o que de la verificación que se realice en los registros públicos vehiculares, que deben considerarse como mínimo el Registro Público Vehicular (REPUVE) o uno equivalente y el denominado "CARFAX Vehicle History Reports" o uno equivalente, no aparezcan inscritos en ninguno de ellos.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS VEHICULOS CHATARRA

SEPTUAGESIMO SEGUNDO. En las Bases de Venta de los Vehículos chatarra, adicionalmente a los requisitos y condiciones señalados en la Ley, Reglamento y demás normativa aplicable, se podrá establecer lo siguiente:

- I. Que los Ganadores otorguen una garantía de destrucción mediante fianza o cheque certificado o de caja o transferencia o depósito en cuenta bancaria, respecto al cumplimiento de lo establecido en este Capítulo, misma que se determinará en cada caso y que no podrá ser inferior al 20% del valor de venta;
- II. Que los Participantes, acrediten su registro como Centros de Destrucción, o bien que comprueben su solicitud de ingreso en el registro respectivo, en el entendido de que el acreditamiento de la obtención de dicho registro deberá realizarse antes de las fechas previstas de entrega de los bienes;
- III. Que en caso de que el Ganador no acredite su registro como Centro de Destrucción previo a la fecha de entrega de los bienes, la venta no se considerará concretada y en su caso aplicará la ejecución de la garantía de destrucción mencionada en el inciso I de este numeral;
- IV. Que el Ganador debe llevar a cabo la destrucción de los Vehículos chatarra en sus instalaciones o in situ, indistintamente dependiendo de lo establecido en las propias Bases de Venta, y de emitir una constancia de destrucción por cada Vehículo chatarra que destruya, la que deberá contener la información que se especifique en las Bases de Venta;
- V. Que en el caso de que el Ganador no entregue las constancias de destrucción señaladas en el inciso IV anterior dentro del plazo que se establezca para ello, se ejecutará la garantía de destrucción que se haya establecido, quedando impedido para participar en los procedimientos de enajenación del SAE por un periodo de dos años contados a partir de la fecha de fallo correspondiente.

Estas condiciones aplicarán cuando se comercialicen Vehículos chatarra, salvo los casos en los que el reducido volumen de unidades en un lote particular limite su comercialización con tales condiciones.

SEPTUAGESIMO TERCERO. Los Vehículos chatarra deberán facturarse invariablemente como tal, esto es, como chatarra y no aptos para circular, dejando a salvo tanto al SAE como a la Entidad Transferente, de cualquier uso distinto que el Ganador le llegase a dar.

Lo anterior aplicará aún cuando la Entidad Transferente no haya indicado en los documentos de puesta a disposición la leyenda "Vehículos no aptos para circular."

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil doce.- El Director General del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, **Tuffic Miguel Ortega**.- Rúbrica.

(R.- 349204)